

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto trece de dos mil veinte**

PROCESO: ORDINARIO -REIVINDICATORIO-  
DEMANDANTE: LOCERIA COLOMBIANA S.A  
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON  
RADICADO: 056153103001 **2017-00048** 00

Asunto: Auto (I) 1ª instancia N° 360. Resuelve reposición y concede apelación

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los herederos determinados del codemandado LUIS EDUARDO BURITICA MORALES contra la parte inicial del auto N°571 de julio 25 de 2019.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de julio 25 de 2019, notificado por estado No.106 del día 26 del mismo mes y año, el despacho decide rechazar la nulidad que por indebida notificación proponen los herederos determinados de LUIS EDUARDO BURITICA MORALES, teniendo en cuenta que la misma se encuentra saneada.

En escrito allegado al despacho el día 31 de julio de 2019, los citados herederos, señores ORLANDO DE JESUS, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN y JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON, a través de profesional del derecho, proponen recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto, argumentando en primer lugar que de encontrarse saneada la nulidad, se hace necesario expresarlo y precisarlo, sin que sea suficiente la mera enunciación, porque no encuentran que ello ocurra y de no ser cierto estaríamos en frente de un caso de denegación de justicia.

Continúa citando el artículo 135 del C.G del P, e indica que sus mandantes se encuentran legitimados para proponer la nulidad, dada la calidad de hijos de la señora BLANCA BLANDON DE BURITICA en la porción litigiosa que a ella le

asiste con relación a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°020-28761 y 020-28762, la que es diferente a la cuota litigiosa de LUIS EDUARDO BURITICA.

Encuentra que, al hablar de litisconsorcio necesario, falta de notificación al litisconsorte y falta de establecimiento del contradictorio, se conduce inexorablemente a la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo evidente el litisconsorcio necesario que opera en este caso y la solución propuesta en la parte final del artículo 135 de la misma obra.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, entramos a resolverlo con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse; por su parte el artículo 321 de la misma obra consagra la procedencia del recurso de apelación.

Pretenden los herederos determinados del codemandado LUIS EDUARDO BURITICA MORALES por este medio, se proceda a reponer el auto en virtud del cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación, ello al advertir el despacho que la misma se encuentra saneada.

Valga decir de forma inicial que, si bien los mencionados codemandados en escrito visible a partir de folio 307 omitieron realizar citación expresa de la causal de nulidad que a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso sustenta sus dichos, es posible identificar de sus argumentos y citación normativa que acuden a aquella enlistada en el numeral 8° cuyo tenor literal indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad*

*que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, lo que encuentra respaldo en la sustentación del recurso que aquí nos ocupa.

Motivo de invalidez que encuentra apoyo “en el principio del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.”<sup>1</sup>

Con esta disposición pretende el legislador que las personas vinculadas por pasiva en todo proceso judicial, no sean sorprendidas con una decisión que afecte sus intereses por no haber sido enteradas en el momento oportuno y así poder ejercer su derecho de defensa, por ello el director del proceso debe ser muy cuidadoso, sobre todo en etapas que son claves, como en la que tiene que ver con la integración del contradictorio.

Sin embargo, tal mecanismo no puede ser ejercido de manera caprichosa, pues para ello el legislador ha definido unas reglas que cuentan con total claridad, entre ellas las contenidas en el artículo 135 del C.G del P, que faculta al juez para rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Debe recordarse que, al decir de los herederos del señor LUIS EDUARDO BURITICA MORALES, la demanda debió formularse también en contra de su señora madre Blanca Blandón Buriticá (hoy sus herederos), a quien califican como litisconsorte necesaria de la relación procesal, situación en la que se insiste pese a contar con decisiones en tal sentido; nótese que, previo a separarse del conocimiento del proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad rechazo de plano la nulidad propuesta por la entonces mandataria judicial de los señores ORLANDO, RUBIELA y JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON,

---

<sup>1</sup> Fernando Canosa Torrado. Las nulidades en el derecho procesal civil. 6ª edición. Ediciones doctrina y ley Ltda. Página 472.

habida cuenta que la causal que la soporta se encuentra saneada, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P<sup>2</sup>, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, en auto interlocutorio N°397 de octubre 23 de 2018 (fl. 5 C-3 apelación auto) donde se indicó que *“surge palmario el saneamiento del vicio en caso de existir, pues quienes ahora se pretende como “herederos de la señora MARIA BLANCA DE BURITICA” son los mismos que actuaron durante todo el proceso reivindicatorio, uno como demandado y los otros posteriormente como sucesores procesales del señor Buriticá Morales. (...) el presunto vicio en caso de existir se encuentra mas que saneado no solo porque los solicitantes han venido actuando durante todo el proceso, sino por cuanto el debate en torno a la invocada nulidad esta más que agotado y finiquitado mediante decisiones que alcanzaron plena ejecutoria, sin que sea pertinente volver sobre el mismo asunto. Memórese que conforme el canon 132 del C.G., no es admisible proponer en etapas subsiguientes supuestas nulidades o irregularidades frente a las cuales ya se había efectuado control de legalidad.”*, decisiones que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas y que atendían a la solicitud de nulidad elevada por los hermanos BURITICA BLANDÓN con fundamento en los artículos 140 num. 9 del C.P.C y 133 del C.G del P, pues desde entonces argumentaban que la señora María Blanca Blandón de Buriticá era también poseedora de los predios objeto de la demanda reivindicatoria instaurada por LOCERIA COLOMBIANA S.A, y no obstante el demandante no la incluyo.

Así las cosas, y sin que amerite mayor esfuerzo, es evidente que la causal de nulidad que ponen de presente los señores ORLANDO DE JESUS, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN y JUAN GUILLERMO BURITICA, se encuentra plenamente saneada, pues a través de profesional del derecho han intervenido de manera activa en el trámite procesal, incluso actuaron con anterioridad a la solicitud de nulidad, sin hacer mención alguna de los reparos actuales, los que por demás han sido ampliamente definidos.

Lo antes dicho, nos lleva a mantener incólume el auto que es materia de análisis. Por ser procedente al tenor del artículo 321 del C.G.P, se concederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

---

<sup>2</sup> Auto de abril 01 de 2016 (fl. 239)

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto N° 571 de julio 25 de 2019, los motivos ya fueron expuestos.

**SEGUNDO.** Conceder en el efecto devolutivo -art. 323 C.G.P- el recurso de APELACIÓN propuesto subsidiariamente, por ser procedente, oportuno, e interpuesto por quien cuenta con interés para recurrir. -art. 320 Inc. 2° C.G.P-.

**TERCERO.** Remítase el proceso al superior jerárquico, Tribunal Superior de Antioquía, Sala Civil Familia, una vez se otorgue por secretaria el traslado a que se refiere el artículo 326 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f9cf8c5097dc5ded60bd29a6138a33ede98d418d8d556a7c2a4196d93be374**

Documento generado en 13/08/2020 03:59:59 p.m.